



Expediente: PAOT-2020-1786-SPA-1327
y su acumulado PAOT-2022-5498-SPA-4102

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

17701-2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

29 NOV 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en los expedientes **PAOT-2020-1786-SPA-1327 y su acumulado PAOT-2022-5498-SPA-4102**, relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) el ruido generado por el aire acondicionado de un banco Banamex (...) se percibe de lunes a viernes de 8:00 a 17:00 horas (...) sábados y domingos 24 horas al día [hechos que tienen lugar en Calzada de Tlalpan, número 1280, colonia Albert, Alcaldía Benito Juárez] (...)

(...) El banco Citibanamex sucursal Portales tiene unas máquinas operativas de su edificio al parecer de aire acondicionado o subestación eléctrica en la azotea de uno de sus edificios (...) haciendo un ruido fuerte y constante de 8 de la mañana a 6 de la tarde, 10 horas de ruido (...) [hechos que tienen lugar en Calzada de Tlalpan, número 1280, colonia Albert, Alcaldía Benito Juárez] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

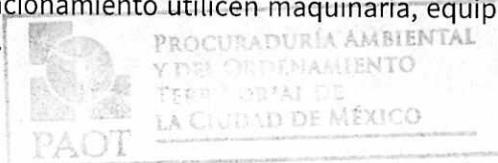
ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos referidos en las denuncias, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente.

EMISIONES SONORAS

Las presentes denuncias radicadas en esta Procuraduría, se refieren a las emisiones sonoras generadas por las actividades del establecimiento ubicado en Calzada de Tlalpan, número 1280, colonia Albert, Alcaldía Benito Juárez; que de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se desprende que el sitio motivo de denuncia constituye una fuente emisora de ruido, de acuerdo a lo señalado en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipos, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente.

Medellín 202, 4to piso, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 ó 12400



CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

Expediente: PAOT-2020-1786-SPA-1327
y su acumulado PAOT-2022-5498-SPA-4102No. de Folio: PAOT-05-300/200-177011 -2022

Dicha norma en su numeral 8 menciona que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de denuncia serán:

Horario	Límite máximo permisible
06:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 06:00 h.	60 dB (A)

Asimismo, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras y a la atmósfera establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

En ese sentido, personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia de la cual se realizó un estudio técnico de las emisiones sonoras producidas por el establecimiento denunciado, mediante el cual se acreditó que el establecimiento denunciado generaba un nivel sonoro desde el punto de denuncia de **68.48 dB(A)**, valor que excedía el límite máximo permisible de emisión sonora de 63.0 dB(A) para el horario de las 06:00 horas a las 20:00 horas establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.

Al respecto, mediante oficio se hizo del conocimiento al apoderado legal del establecimiento denunciado el resultado del estudio antes mencionado, quien a efecto de cumplir de manera voluntaria con las disposiciones jurídicas en materia ambiental aplicables, llevó a cabo la configuración del timer del equipo de aire acondicionado a fin de que los equipos trabajen en un horario de 8:00 a 19:30 horas.

Por lo descrito anteriormente, se llevó a cabo un segundo estudio técnico de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, el cual tuvo como resultado que el establecimiento denunciado generara un nivel sonoro de **66.06 dB(A)**, valor que excede el límite máximo permisible de 63.0 dB(A) para el horario de las 06:00 horas a las 20:00 horas establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.

Al respecto, mediante oficio se hizo del conocimiento al responsable del establecimiento denunciado el resultado del estudio antes mencionado, quien a efecto de cumplir de manera voluntaria con las disposiciones jurídicas en materia ambiental aplicables, llevó a cabo las siguientes adecuaciones:

- Ajuste del timer que controla el equipo de aire acondicionado de 9:00 a 18:00 horas.
- Visitas a la sucursal de manera periódica a fin de revisar el correcto funcionamiento del timer.
- Elaboración de muros perimetrales verticales a base de Durock con sonoislante.
- Instalación de techumbre a base de lámina de multipapel con sonoislate integrado.

Por lo anterior, de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se desprende que mediante llamadas telefónicas con las personas denunciantes señalaron que el ruido motivo de su molestia dejó de presentarse.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de emisiones sonoras.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE
LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS
ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-1786-SPA-1327
y su acumulado PAOT-2022-5498-SPA-4102

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

17701 -2022

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Mediante dos estudios técnicos se acreditó que el establecimiento ubicado en Calzada de Tlalpan, número 1280, colonia Albert, Alcaldía Benito Juárez, generaba un nivel sonoro desde el punto de denuncia de **68.48 dB(A)**, valor que excedía el límite máximo permisible de 63.0 dB(A) para el horario de las 06:00 horas a las 20:00 horas y de **66.06 dB(A)** valor que excede el límite máximo permisible de 63.0 dB(A) para el horario de las 06:00 horas a las 20:00 horas establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.
- Derivado de la intervención de esta Procuraduría, el responsable del establecimiento denunciado llevó a cabo la implementación de medidas de mitigación consistentes en la elaboración de muros perimetrales verticales a base de Durock con sonoislante y la instalación de techumbre a base de lámina de multipapel con sonoislate integrado.
- Mediante llamadas telefónicas las personas denunciantes señalaron que los hechos que motivaron su denuncia dejaron de presentarse, manifestando su conformidad con la conclusión del presente caso.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran los expedientes en los que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

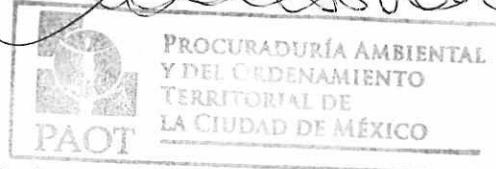
RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluidos los expedientes en los que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase los expedientes en los que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.



C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la PAOT-CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/SAS/PLRT/dfaZ